

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0519

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00584-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 0014 de 24 de noviembre de 2011, *“Por medio del cual se determina una suma liquida de dinero por concepto de cuotas partes a favor del Departamento del Meta”*, Resolución No. 081 de 14 de noviembre de 2013, *“ Por el cual se resuelven excepciones previas”* y la Resolución No. 103 de 15 de junio de 2015, *“ Por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución”*.

Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, solicita declare la terminación del proceso ejecutivo de Jurisdicción Coactiva en relación a la

cuota parte pensional ÁLVARO QUIGUA que se le asigna al ente territorial demandante, igualmente, se declare la prescripción parcial de las obligaciones en relación con TULIA OROZCO PRADA Y ARGEMIRA CALDERÓN CEDEÑO – sustituto WILSON CEDEÑO CALDERÓN.

Por último, solicita que se condene al Departamento del Meta al pago de las costas y gastos ocasionados, al apoderado de la entidad demandante, en virtud de la acción que promueve.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (...)

El razonamiento de la cuantía de la demanda, comprende la suma de dinero que cobra el Departamento del Meta como cuota de las mesadas pensionales correspondiente a los señores ÁLVARO QUIGUA, TULIA OROZCO PRADA y ARGEMIRA CALDERÓN CEDEÑO – sustituto WILSON CEDEÑO CALDERÓN, al Departamento del Huila, por valor de \$ 120'358.845,72.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, el artículo 152-3 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$644.350, suma que multiplicada por trescientos (300) arroja el valor de \$193'305.000; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la

suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es de \$120'358.845,72.

Como quiera que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-3 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADO